



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA: CI-3/JDC/038/2021.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTES: JDC/033/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC/037/2021, JDC/038/2021, JDC/039/2021, JDC/040/2021, JDC/041/2021 y JDC/042/2021.

PARTE ACTORA: ARMANDO HIDALGO RODRÍGUEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA Y COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLITICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY DANIEL MEDINA RODRIGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

Resolución Incidental, que determina el cumplimiento de la resolución dictada el veintidós de marzo del presente año, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense JDC/033/2021 y sus acumulados JDC/037/2021, JDC/038/2021, JDC/039/2021, JDC/040/2021, JDC/041/2021 y JDC/042/2021.

GLOSARIO

Parte Actora

Armando Hidalgo Rodríguez.

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense ¹ .
Morena	Partido Político Morena.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
OPB	Othón Pompeyo Blanco.

ANTECEDENTES

1. De la demanda incidental, así como de las constancias de autos, se advierte, en esencia, lo siguiente:

1. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.** El doce de marzo del dos mil veintiuno², la parte actora presentó juicio de la ciudadanía, en contra de la CNE y el CEN, por presuntas acciones y omisiones relacionadas con la convocatoria de fecha treinta y uno de enero del presente año, así como la presunta inobservancia para el registro y selección de precandidatos para el proceso electoral 2020-2021, que a su juicio podrían ser sancionables, en específico la determinación de la designación de la candidatura del ciudadano Luis Gamero Barranco.

¹ De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense**.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

2. **Resolución del Tribunal.** El veintidós de marzo, este tribunal dictó resolución en los juicios de la ciudadanía, precisados en el rubro de esta resolución, en los términos que se precisan a continuación:

RESUELVE

PRIMERO. Son **improcedentes** los presentes juicios de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauzan** las demandas de la parte actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que una vez que reciba la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO. Se remiten los escritos de demanda a la Comisión Nacional referida, así como la documentación que en su caso se reciba con posterioridad, en los términos precisados en la presente resolución, quedando copias certificadas de dicha documentación en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

CUARTO. Se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que resuelva en un plazo de **CINCO DÍAS** a partir de la recepción de los expedientes y por cuestión de distancia se le otorga un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS** posteriores, para que notifique a la parte actora.

QUINTO. Se **ordena** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que resuelva los asuntos reencauzados, informe a este Tribunal, el cumplimiento de lo ordenado acompañando copia certificada de la resolución correspondiente.

SEXTO. Glósese copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

3. **Notificación de la resolución.** El veinticuatro de marzo, se tuvo por notificada la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, de la resolución señalada en el punto anterior.
4. **Notificación del acuerdo de admisión.** El veintinueve de marzo, la autoridad responsable, notificó a la parte actora a través de correo electrónico, el acuerdo de admisión de la impugnación, otorgando un término de cuarenta y ocho horas para manifestarse al respecto.
5. **Respuesta:** El treinta y uno de marzo, la parte actora dio cumplimiento mediante correo electrónico en relación a lo señalado en el párrafo que antecede.
6. **Resolución de la CNHJ:** El tres de abril, mediante correo electrónico la

CNHJ, notificó a la parte actora de la Resolución emitida por dicha autoridad, recaída en el expediente CNHJ-QROO-541/2021.

2. Incidente de Inejecución de Sentencia.

7. **Interposición de incidente.** El seis de abril, el ciudadano Armando Hidalgo Rodríguez, interpuso el presente Incidente de Inejecución de Sentencia.
8. **Radicación y turno.** El mismo seis de abril, el Magistrado Presidente ordenó mediante acuerdo, integrar el expediente incidental y turnarlo a su Ponencia, para los efectos precisados en el artículo 36 de la Ley de Medios.
9. **Acuerdo de cumplimiento de Sentencia.** Con fecha nueve de abril, el Magistrado Instructor en la presente causa, dictó un acuerdo mediante el cual tuvo a la CNHJ, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en la resolución JDC/033/2021 y sus acumulados; en razón de que en esta fecha se recibió la documentación relativa a dicho cumplimiento; ordenándose agregar al expediente las constancias recibidas.
10. **Actuación Colegiada y Plenaria.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de este Tribunal mediante actuación colegiada y plenaria, por lo que a este Órgano Jurisdiccional le compete resolver los medios de impugnación que se presenten con motivo de los juicios de la ciudadanía que se interpongan, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR³”**.

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, Tercera Época, página 413.

11. Lo anterior obedece a que, lo que se resuelva no constituya un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del Incidente de Inejecución de Sentencia al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser este Tribunal quien actuando en forma Plenaria, emita la resolución que conforme a Derecho proceda.

COMPETENCIA

12. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley de Medios; 203, 220, fracción I, y 221 fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4, y 8 del Reglamento Interior del Tribunal, por tratarse de un incidente de inejecución de sentencia de un juicio de la ciudadanía.
13. En atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno Derecho, para decidir el fondo de una controversia, también incluye su competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.
14. Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues por tratarse de un incidente en el que el actor alega el incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta autoridad en la resolución del JDC/033/2021 y sus acumulados, siendo evidente que también tiene competencia para decidir sobre el incidente mencionado por ser accesorio de la controversia principal.
15. Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de la tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, expedita, completa e imparcial a que se refiere ese precepto, no se agota con el

conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada.

16. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio citado al rubro, forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.
17. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia⁴, de rubro siguiente: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES⁵”**.

3. Integración del Incidente.

18. En principio se debe decir, que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia tiene como presupuesto necesario, que en la sentencia se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer, es decir, que se trate de sentencias de condena o mixtas; de ahí que resulte necesario precisar los términos de la resolución respectiva.
19. Asimismo, el artículo 2 de la Ley de Medios establece, que para la resolución de los medios de impugnación previstos en ella, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho.
20. Este Tribunal estima necesario precisar, que es un principio general del Derecho recogido en el Derecho positivo mexicano y ampliamente reconocido en la doctrina del Derecho procesal, que es connatural a todo proceso jurisdiccional la existencia de incidentes ante circunstancias respecto de las cuales se requiera una determinación destacada o previa

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, Tercera Época, página 633.

⁵ Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

al dictado de la sentencia que resuelva el fondo de la controversia planteada ante un órgano jurisdiccional.

21. En tal sentido, la Enciclopedia Jurídica Básica⁶ define al incidente de la siguiente manera:

“Toda cuestión que surge durante el transcurso de un proceso y que, de alguna manera afecta -o puede afectar- o incidir en su tramitación, resultados o intereses de las partes; siendo, bajo este planteamiento, sus características definitorias esenciales la conexión o relación con el objeto, presupuestos o trámites de aquél, y la exigencia de una resolución independiente, previa o simultánea”.

22. Si bien la ley reglamentaria que regula la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, no contiene alguna norma que prevea la formación de incidentes, dicha imprevisión no impide su formación cuando llegare a presentarse un asunto que requiera tal tramitación y consecuente resolución.

4. Acciones relativas al cumplimiento por la autoridad responsable.

- ✓ Se tuvo por recibida la sentencia de reencauzamiento.
- ✓ Se les notificó a las partes del acuerdo de admisión de la impugnación.
- ✓ Se concedió término de 48 horas para ser oídos y manifestaran lo que a derecho correspondiera o aportaran pruebas supervenientes.
- ✓ No existiendo trámite o diligencia por desahogar al obrar en autos los elementos necesarios para resolver, la Comisión emitió acuerdo de cierre de instrucción en fecha primero de abril.
- ✓ Por lo que la CNHJ, procedió a emitir el acuerdo de resolución que consideró conforme a derecho, lo cual fue en el sentido de sobreseerlo.

5. Decisión.

23. Este órgano jurisdiccional considera que el incidente de incumplimiento de sentencia es **infundado** por las siguientes razones:

⁶ (Comentarios de A. Montón Redondo, Tomo II, primera edición, Editorial Civitas, Madrid, 1995, p. 3490)

24. En primer lugar, es importante señalar que el objeto de un incidente, respecto al cumplimiento o incumplimiento de una sentencia, siempre estará delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, es decir, por la Litis, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella se desprenda; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que debe emitirse.
25. Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por este órgano jurisdiccional y así lograr el cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.
26. En el caso a estudio, este Tribunal, ordenó a la CNHJ, resolver conforme a su competencia el medio de impugnación interpuesto por la parte actora, en contra de la CNE y el CEN, por presuntas acciones y omisiones relacionadas con la convocatoria de fecha treinta y uno de enero del presente año, así como la presunta inobservancia para el registro y selección de precandidatos para el proceso electoral 2020-2021, que a su juicio podrían ser sancionables, en específico la determinación de la designación de la candidatura del ciudadano Luis Gamero Barranco.
27. Concretamente, esta autoridad jurisdiccional ordenó a la CNHJ, para que una vez que recibida la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, dictará la resolución que en derecho corresponda, vinculando a la referida Comisión para que resolviera en un plazo de CINCO DÍAS, a partir de la recepción de los expedientes y por cuestión de la distancia se otorgó un plazo de SETENTA Y DOS HORAS posteriores, para notificar a la parte actora; de igual manera se ordenó que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que se resuelvan los asuntos que previamente fueron reencauzados, informará a este Tribunal el cumplimiento a lo ordenado.
28. Ahora bien, es dable señalar que la CNHJ, remitió la captura de pantalla de la notificación de sobreseimiento, emitido por dicha Comisión de fecha dos de abril y copia certificada del acuerdo de sobreseimiento dictada en

el expediente CNHJ-QROO-541/2021, integrado con motivo de la queja interpuesta por la parte actora.

29. Por tanto, se considera cumplida la sentencia dictada por este Tribunal, puesto que de la valoración efectuada a las constancias referidas, de conformidad con los artículos 15, 21 y 22 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que la CNHJ emitió la resolución de mérito y la notificó al ciudadano Armando Hidalgo Rodríguez.
30. Se arriba a la conclusión anterior, porque en el incidente planteado, la parte actora acude a esta instancia, para exigir el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, afirmando que no se ha dado cumplimiento cabal de manera precisa y congruente al mandato vinculado mediante resolución dictada por esta autoridad jurisdiccional.
31. Sin embargo, la autoridad responsable contrario a lo que aduce la parte actora, acredita haber dictado resolución de la queja el día dos de abril y la misma fue notificada a la parte actora vía correo electrónico en fecha tres de abril, tal y como obra en autos del expediente en que se actúa, por lo que, se concluye que la autoridad responsable si acató lo ordenado por este Tribunal, de ahí que sea válido determinar que la CNHJ, cumplió con lo mandado en la sentencia de mérito.
32. Toda vez que, de las constancias que obran en el expediente, se puede concluir que la autoridad responsable cumplió, con lo ordenado en la sentencia de fecha veintidós de marzo emitida por este Tribunal, ello con atención a que como se evidenció conoció de la demanda reencauzada en la vía conducente y en plenitud de sus atribuciones emitió el acuerdo de resolución, en el sentido de sobreseer el mismo, toda vez que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso b) y c) del Reglamento de la CNHJ, por lo que el acto reclamado quedó sin materia.
33. No pasa desapercibido para este Tribunal, que la parte actora refiere que la CNHJ, en su resolución emitida, menciona a otra persona como candidato a la Presidencia Municipal de Othón Pompeyo Blanco, que no

guarda relación con el que fue inscrito, sin embargo, es dable señalar que en la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Quintana Roo, para el proceso electoral 2021, en lo que respecta al municipio en cuestión quedó debidamente registrado el ciudadano Luis Gamero Barranco, por lo que es claro que la persona a la que se refiere la CNHJ, es el ya mencionado ciudadano.

34. En consecuencia, de acuerdo con lo ordenado en la resolución de fecha veintidós de marzo y, de la resolución emitida por el órgano intrapartidista responsable, se colige que la ejecutoria emitida en el juicio principal está cumplida en sus términos.
35. Por lo anteriormente razonado, resulta infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Armando Hidalgo Rodríguez, respecto de la resolución del juicio de la ciudadanía identificado con el número de expediente JDC/033/2021 y sus acumulados JDC/037/2021, JDC/038/2021, JDC/039/2021, JDC/040/2021, JDC/041/2021 y JDC/042/2021.
36. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por cumplida la resolución dictada el veintidós de marzo del presente año, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense JDC/033/2021 y sus acumulados JDC/037/2021, JDC/038/2021, JDC/039/2021, JDC/040/2021, JDC/041/2021 y JDC/042/2021, por las razones precisadas en la presente resolución incidental.

NOTIFIQUESE de manera personal al actor; por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58 y 61, fracción I y II de la Ley Estatal de Medios; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano

jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE